



EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas de Sesiones que llevó esta Secretaría durante el año dos mil veintidós se encuentra el ACTA NUMERO DIEZ, Novena Sesión Ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal el día once de mayo del año dos mil veintidós, que contiene el ACUERDO NUMERO NUEVE, que literalmente dice: ACUERDO NUMERO NUEVE: a) DECRETO NUMERO TRES. El Concejo Municipal de Nejapa, Departamento de San Salvador, CONSIDERANDO que: I. Que, de conformidad al Artículo 204, de la Constitución de la República, se reconoce la autonomía de los municipios, misma que comprende en su ordinal 5°. Decretar las Ordenanzas y Reglamentos Locales. II. Que, la Constitución de la República en su artículo 14 reconoce la facultad de la autoridad administrativa de imponer sanciones, mediante resolución o sentencia y previo al debido proceso, respecto a las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas; como es el caso de las municipalidades quienes ejercen dicha facultad mediante los debidos procesos, sus dependencias especializadas y los funcionarios delegados para ello. III. Que, habiendo entrado en vigencia la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 276 de fecha 25 de enero de 2022 y siendo esta publicada en el Diario Oficial número 33, Tomo 434 de fecha 16 de febrero de 2022, la cual tiene por objeto fomentar la responsabilidad de las personas para buscar el bienestar, buen cuido, manejo y control de los animales de compañía, además de procurar su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario; y en su artículo 5 literal a) nombra como entidades responsables de hacer cumplir la ley a las municipalidades. IV. Que, dicha Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, en su artículo 34, establece que el incumplimiento de las normas contenidas en esta, serán tramitadas conforme al procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ordenanza Municipal que corresponda, por lo que se vuelve necesario, regular el mismo tomando como base las disposiciones, plazos, principios y garantías que comprende la LPA, a fin de estar acorde con la legislación vigente, en el mismo sentido en su artículo 69 se establece como una obligación para las municipalidades la emisión de la Ordenanza por medio de la cual se regule la creación de la Unidad de Protección Animal de Compañía y el procedimiento sancionador regulado por la referida Ley. POR TANTO: En el uso de sus facultades Constitucionales y legales DECRETA la siguiente: ORDENANZA REGULADORA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE NEJAPA. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1. Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, en adelante "Ley Especial"; en cuanto a las facultades y atribuciones delegadas a la municipalidad, estableciendo la creación de las instancias responsables de ejecutar acciones o procedimientos en función de garantizar el bienestar, la protección, el buen cuido de los animales de compañía y silvestre; así como determinando la instancia competente para la aplicación de los principios procesales a considerar en el procedimiento administrativo sancionador en caso de infracciones a la Ley y la presente Ordenanza, sanciones, y sus recursos







Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones consignadas en la presente Ordenanza serán aplicables a toda la circunscripción territorial del municipio de Nejapa, sea este urbano, semi-urbano o rural. Artículo 3. Sujetos Obligados. Son sujetos obligados a cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, toda persona natural o jurídica, que resida bajo cualquier modalidad, labore o realice cualquier actividad de forma permanente o circunstancial en el municipio de Nejapa, y que tenga bajo su cuido animales de compañía o mantenga relación o cercanía con estos. Artículo 4. Autoridades Competentes. Para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, serán funcionarios municipales competentes los siguientes: a) Concejo Municipal; b) Unidad de Bienestar Animal Municipal; c) Delegado(a) Contravencional; d) Cuerpo de Agentes Municipales. Artículo 5. **Definiciones.** Para los efectos de la presente Ordenanza se tendrán por aplicables las definiciones consignadas en el Artículo 4 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. CAPITULO II. OBLIGACIONES GENERALES. Artículo 6. Obligaciones Generales. Son obligaciones de todos los habitantes, residentes o visitantes del municipio de Nejapa: a) Proteger a los animales de compañía, promover su bienestar, adecuada nutrición, control sanitario, evitando el maltrato, crueldad, sufrimiento y brindarles auxilio; b) Denunciar, ante la Unidad de Bienestar Animal Municipal, o en su defecto ante la Delegada Contravencional, el maltrato de animales de compañía y cualquier irregularidad o violación a la presente Ley y esta Ordenanza. c) Evitar y denunciar actos de zoofilia; y d) Prevenir y denunciar actividades de explotación y reproducción de animales de compañía con fines comerciales en criaderos no autorizados. Artículo 7. Obligaciones de los Responsables de Animales de Compañía. Toda persona propietario o responsable de un animal de compañía está obligado a: a) Proteger y promover el bienestar y no provocar maltrato, crueldad o sufrimientos a los animales. b) Mantener al animal con bienestar, en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, conservando un número apropiado de mascotas de acuerdo al espacio físico del lugar donde se encuentre, para evitar el hacinamiento, proporcionándole alojamiento, alimento, agua y abrigo según su especie; c) No abandonarlos. d) Inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico y protegerlo de las enfermedades propias de su especie; e) Llevar el control de vacunación a través de una cartilla o constancia, física o digital, autorizada por médico veterinario; y presentarla cuando sea requerido por la autoridad competente. f) Limitar el control de la reproducción de sus animales de compañía, según sus posibilidades económicas y de cuido; g) Identificar a su animal de compañía mediante una placa o microchip, que contenga el nombre del propietario o responsable y un número de contacto. h) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione en un tercero ya sea en su persona o en sus bienes, así como a otros animales. i) Realizar una adecuada disposición final de los animales de compañía muertos, siguiendo el Procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, j) Las demás obligaciones establecidas en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. CAPITULO III. DE LA UNIDAD DE BIENESTAR ANIMAL MUNICIPAL. Artículo 8. De la Unidad de Bienestar Animal Municipal. Crease la Unidad de Bienestar Animal Municipal, podrá abreviarse UBAM, y dependerá de la Gerencia de Bienestar Social, debiendo el Alcalde Municipal, proponer al Concejo Municipal, la terna





para el nombramiento de la persona que estará a cargo, de conformidad a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; y será la UBAM, la encargada de cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y de todas aquellas que la presente Ordenanza establezca. Artículo 9. Funcionamiento y financiamiento. El Concejo Municipal, será la autoridad responsable de garantizar la incorporación de la UBAM, a la estructura orgánica municipal, asignando el presupuesto necesario para su funcionamiento, y designando un espacio físico adecuado para el ejercicio de las funciones. La UBAM, podrá gestionar convenios de cooperación, realizar actividades y solicitar donaciones debiendo informar al Concejo Municipal para su respectiva aprobación, a fin de fortalecer su presupuesto de funcionamiento. Los fondos por las sanciones impuestas mediante resolución emitidas por el Delegado(a) Municipal Contravencional, serán destinados al desarrollo de programas en contra del maltrato animal y para el funcionamiento de la UBAM, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Especial. Artículo 10. Funciones de la Unidad de Bienestar Animal municipal. La UBAM, tendrá como funciones; a) Realizar su Plan Anual de Trabajo, el cual deberá estar avalado por el superior jerárquico y aprobado por el Concejo Municipal, en la que se comprendan las actividades a realizar conforme a las funciones establecidas en el presente artículo. b) Realizar en coordinación con las diversas dependencias municipales actividades educativas a los ciudadanos para el cuido y respeto de los animales de compañía. c) Realizar en coordinación con instancias privadas, con o sin fines de lucro, campañas de prevención, control de reproducción y zoonosis, actividades de resguardo por rescates de animales de compañía en condición de riesgo, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería. d) Gestionar convenios de cooperación con universidades públicas y privadas y otras entidades educativas y/o religiosas, para implementar proyectos o acciones positivas en función de la protección y salud de los animales de compañía, que puedan ser validadas como horas sociales para los estudiantes. e) Realizar campañas de vacunación anuales para animales de compañía en coordinación con MINSAL y MAG. f) Realizar el festival anual de la mascota Nejapense; en coordinación con la Unidad Contravencional. g) Recibir las denuncias por cualquier tipo de maltrato o crueldad al que esté sometido un animal de compañía o silvestre y recabar las pruebas mínimas necesarias para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. h) Solicitar apoyo a la Unidad Contravencional y CAM, para realizar acciones de verificación, inspección y/o decomiso de animales de compañía como medidas cautelares en los casos que la vida del animal se tenga en riesgo. i) Remitir las denuncias mediante informes, y anexando la prueba inicial pertinente a la Unidad Contravencional, para el respectivo proceso administrativo sancionador. j) Crear los comités de protección de animales de compañía en las diferentes comunidades, colonias o residenciales del municipio en coordinación con las ADESCO, que tengan como finalidad sensibilizar a la población de su entorno al respeto y protección de los animales de compañía, así como de socializar la normativa vigente. k) Realizar actividades recreativas con animales de compañía, tales como concursos, ferias, etc.; que busquen la real interacción de estos con sus cuidadores o dueños. I// Realizar las coordinaciones con el IBA, para el manejo, traslado o resguardo de animales silvestres







en los casos que la Ley especial establece. CAPITULO IV. DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, DE GRANJA Y SILVESTRES. Art. 11. De la Tenencia de Animales de Compañía. Se prohíbe la tenencia de más de tres animales de compañía, en casas de habitación menores de 50 metros cuadrados en zonas urbanas, que no garanticen su adecuada movilidad o que su hacinamiento cause problemas de convivencia ciudadana por ruidos reiterados, excesivos al que se tenga expuestos a los vecinos. Se exceptúa, dicha restricción las zonas rurales del municipio, quienes por su naturaleza o contexto podrá contar con un número mayor de animales de compañía, garantizando el cumplimiento de las obligaciones de la Ley especial y esta Ordenanza. En todos aquellos inmuebles mayores de 50 metros cuadrados de las zonas urbanas, podrán poseerse un número mayor al consignado en el inciso anterior, siempre y cuando su cuidador, dueño o responsable garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley especial y la presente Ordenanza. Art. 12. De las restricciones de acceso de los Animales de Compañía. Se prohíbe el acceso y permanencia de todo tipo de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana. El resto de locales y establecimientos, incluyendo restaurantes, y las oficinas gubernamentales, podrán reservarse, de manera discrecional, la admisión de animales de compañía en su interior, en caso de no admitirlos deberán mostrar un distintivo visible en el exterior de las instalaciones, así mismo deberán de contar con dicho distintivo aquellos que permitan su ingreso. En el caso de los animales callejeros, abandonados y/o en situación de riesgo que frecuenten los lugares señalados anteriormente, la restricción a su ingreso no deberá implicar maltrato, crueldad o sufrimiento, debiendo buscar formas de expulsión o retiro del animal sin que este sea dañado, y en caso de requerir intervención para tales acciones podrán solicitarlo a la UBAM o al CAM. Artículo 13. De los Animales de Compañía que presten asistencia o auxilio. Los animales de compañía que asistan a las personas con alguna discapacidad y deban hacerse acompañar de este tipo de animales, para su desplazamiento, en espacios públicos o privados, tendrán acceso a los lugares mencionados en el artículo anterior, debiendo portar su distintivo respectivo a fin de comprobar su condición. Dicho presupuesto no será sujeto de sanción. Artículo 14. Otras prohibiciones. Para los efectos de esta Ordenanza, se tendrán como prohibiciones aplicables las establecidas en los artículos 36 y 39 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. Artículo 15. De la tenencia de Animales de Granja. En los casos en los que se promueva la crianza de animales de granja en las zonas rurales, con fines de comercialización, por parte de personas naturales o jurídicas, en un número menor a 25, y que no pueda ser catalogada como granja, deberá cumplir con la normativa especial establecida por el MINSAL y MAG para su respectivo registro, control y mantenimiento de las especies en óptimas condiciones respecto a su control sanitario; además de cumplir con todo lo establecido en la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Nejapa y en la presente Ordenanza en lo que le fuera aplicable. CAPITULO V. DE LOS ESTABLECIMIENTOS, ALBERGUES, REFUGIOS Y CENTROS DE ADIESTRAMIENTO, PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA. Artículo 16. De las Clínicas y hospitales Veterinarias. Toda Clínica





u hospital que brinde asistencia médica veterinaria que se establezca o radique en el municipio de Nejapa, deberá proceder a inscribir su funcionamiento ante la Unidad de Administración Tributaria Municipal. Artículo 17. Obligaciones Profesionales del Médico Veterinario. Todo médico veterinario que brinde atención o auxilio profesional a un animal de compañía, dentro de la jurisdicción del municipio de Nejapa, está en la obligación de reportar a la UBAM, los casos que se presenten a su consultorio, que ameriten dar seguimiento al paciente por tener características de maltrato, que implicare una infracción a la Ley Especial, la presente Ordenanza o constitutivo de delito. Artículo 18. De los Albergues y Refugios. Los Albergues o refugios contarán con la orientación y supervisión necesaria por parte del Instituto de Bienestar Animal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 41 de la Ley Especial. En caso de denuncias, no podrá alegarse la categoría de albergue o refugio por parte de cualquier persona natural, que tenga como finalidad justificar la acumulación de animales de compañía, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza; para lo cual podrá la UBAM realizar las verificaciones en coordinación con el CAM debiendo remitir informe al Delegado(a) Contravencional para que proceda conforme a la normativa legal vigente. Artículo 19. Del Comercio de Animales de Compañía. Para la regulación en cuanto a la actividad comercial de animales de compañía, tales como: Tiendas de mascotas, criaderos, peluquerías u otros prestadores de servicio, se tendrá como aplicable lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Protección del Bienestar Animal. Artículo 20. De la experimentación y sacrificio con los animales de compañía. En cuanto a las acciones de Experimentación o Investigación con animales de compañía y sacrificio humanitario de animales de compañía se tendrá a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Especial de Protección de Bienestar Animal. CAPITULO VI. REGIMEN SANCIONATORIO. DE LAS INFRACCIONES. Artículo 21. Tipo de Infracciones. Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, y la presente ordenanza, las cuales se clasificarán en leves, graves y muy graves. Artículo 22. Infracciones Leves. Son Infracciones leves: a) Que el propietario, poseedor o encargado no tenga debidamente identificado a su animal de compañía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 literal g). b) No presentar la cartilla física o digital con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por la autoridad competente. c) No mantener los animales de compañía y/o animales silvestres, en buenas condiciones higiénico-sanitarias. d) La compra y/o venta de perros y gatos con menos de 45 días de nacidos. e) La omisión por parte del responsable del animal de compañía a que reciba la atención médico veterinaria necesaria. Artículo 23. Infracciones graves. Son infracciones graves: a) Mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras, entendiéndose este como mínimo en un rango de 2.00mts cuadrados, y en caso que este se encuentre sujeto deberá tener un largo de 2.00Mts, no debiendo causar lesión evidente al cuello. b) Transportar animales de compañía y/o animales silvestres de forma inadecuada de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley. c) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie. d) Evadir la







vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo que debe constar en la cartilla de vacunación respectiva. e) El acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana. f) Causar conflictos vecinales debido al trato inadecuado de sus animales de compañía, a la contaminación sonora que generen, o por no realizar oportuna ni diligentemente la limpieza y recolección de heces de dichos animales en sitios públicos y privados. Artículo 24. Infracciones Muy Graves. Son infracciones muy graves: a) La ausencia de libros de registro de ingreso, salida de animales de compañía y visitas selladas de médicos veterinarios legalmente autorizados, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes, centros de adiestramiento de animales u otras entidades reguladas por esta ley. b) El abandono de animales de compañía dentro de un bien inmueble o en la vía pública. c) El sacrificio de animales de compañía que contraríe las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley y sus Reglamentos. d) No proveer a los animales de compañía agua y alimentación; en perjuicio de la salud de estos. e) El incumplimiento a lo relativo a la rehabilitación de perros. f) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley y sus Reglamentos, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta. g) Suministrar deliberadamente alimentos o medicamentos que contengan las sustancias que puedan provocar, en los animales de compañía, sufrimiento o la muerte. h) La utilización de animales de compañía para la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Especial. i) La disposición de cadáveres de animales de compañía y/o animales silvestres, en lugares no autorizados que pongan en riesgo la salud pública. j) Dejar animales de compañía en abandono adentro de viviendas o en los establecimientos que se dediquen a su compraventa, encerrados por más de doce horas, sin alimentos, agua acceso de luz, ni temperatura adecuada. k) Promover a realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros u otros animales de compañía. I) Practicar cualquier actividad de zoofilia. m) La cría, hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su agresividad o peligrosidad. n) La compra y venta de animales de compañía, en establecimientos no autorizados, ya sea en la vía pública o a través de cualquier medio, tales como páginas web o redes sociales. o) La crianza irresponsable de animales de compañía. p) Que el propietario, o poseedor encargado permita que su animal de compañía esté en la vía pública sin identificación y sin supervisión; a excepción de los gatos que por su naturaleza pueden permanecer sin supervisión. g) Que el propietario, poseedor encargado permita que su perro que presente problemas de socialización o conducta agresiva permanezca en la vía pública sin bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas. r) Cuando el animal de compañía provoque daños materiales o personales a terceros. s) Abrir, operar o administrar un centro de crianza o resquardo de animales silvestre, sin autorización del IBA, o cumplir las condiciones establecidas por dicho instituto para su apertura, operación o administración. t) La omisión de llevar un expediente clínico,





de cada especie de animal silvestre que se encuentre bajo el cuido obligado del IBA. u) Causar lesión o muerte mediante atropellamiento a cualquier animal de compañía, que se desplace sobre la vía pública. DE LAS SANCIONES. Artículo 25. Sanciones. Las sanciones aplicables por cada infracción cometida en contra de lo regulado en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y la presente Ordenanza, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables, serán las siguientes: a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa comprendida entre uno hasta tres salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio. b) Las Infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre cuatro a seis salarios mínimos vigentes del sector comercio. c) Las Infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre siete y diez salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio. Artículo 26. Trabajo de Utilidad pública. El/la Delegado (a) Contravencional, podrá en razón de la gravedad de la infracción y la capacidad de pago del infractor, reemplazar el pago de la cuantía de la multa por trabajos de utilidad pública, los cuales deberán ser proporcionales al monto que el infractor debió pagar en concepto de multa. Artículo 27. Sanciones Accesorias. El/la Delegado (a) Contravencional, podrá según el caso, aplicar alguna de las siguientes sanciones accesorias: a) Prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía al propietario, poseedor o tenedor, infractor, hasta por cinco años, con verificación de cumplimiento por las autoridades competentes al menos dos veces cada año. b) Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedajes, centros de adiestramiento y guarderías u otros, por la reincidencia de infracciones leves, graves y muy graves. c) Cierre temporal o definitivo de albergues de paso y rescatistas independientes por reincidencias de infracciones leves, graves y muy graves. Cuando la infracción se trate de la práctica de cualquier actividad de zoofilia se impondrá la sanción accesoria de prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido. En caso de aplicarse alguna de las sanciones reguladas en este artículo, cuando sea necesario el rescate temporal de los animales de compañía, los reglamentos de la Ley Especial, establecerán el procedimiento que se realizará para mantener el bienestar, buen cuido, manejo y control de los animales y en el caso que éste no haya sido creado se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 e) de la presente Ordenanza. Artículo 28. Gradualidad en la aplicación de las sanciones. El/la Delegado (a) Contravencional, impondrá las sanciones de acuerdo con los siguientes criterios de gradualidad: a) La Intensidad del daño ocasionado. b) Los antecedentes del infractor y su reincidencia, si hubiere. c) La existencia de dolo y culpa. d) La naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios causados en bienes y/o personas. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Artículo 29. Competencia y facultad sancionadora. La competencia para la aplicación de sanciones a las infracciones contempladas en la Ley Especial y esta Ordenanza, estará encomendada al Delegado (a) Contravencional, y los fondos generados por las sanciones impuestas, ingresarán al fondo general de la municipalidad, debiendo el área financiera posteriormente derivarlos a una partida especial, para que dichos recursos sean destinados al desarrollo de programas en contra del maltrato, animal y para el funcionamiento de la Unidad de Bienestar Animal Municipal. Artículo 30







Atenuantes. Cuando el supuesto infractor, en cualquier etapa del procedimiento, tome a bien realizar el reconocimiento de los hechos que se le atribuyen, respecto de la o las infracciones establecidas en la presente Ordenanza; el/la Delegado Contravencional, podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Artículo. 31. Procedimiento administrativo sancionador, etapas y plazos. El procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio, por medio de denuncia verbal, escrita o por cualquier medio tecnológico, la cual será presentada ante la unidad de bienestar animal municipal del municipio de Nejapa, o en la dependencia que para sus efectos cree el IBA para recibir las denuncias donde haya ocurrido el hecho; debiendo anexar toda la prueba que sea legal, necesaria y pertinente para fundamentar los mismos, y deberá remitirse mediante memorando en un plazo máximo de 3 días hábiles al Departamento Contravencional para su debida tramitación. En caso de denuncias por terceros afectados, deberán estos en su escrito anexar la documentación y cualquier otro medio de prueba mínima y suficiente, mediante la cual fundamentan sus acusaciones, la cual se tendrá de base para impulsar el procedimiento. En caso de requerirse el cobro por daños o lesiones, ante un siniestro en el que se haya visto afectada el animal de compañía, el propietario o responsable deberá anexar como prueba en su escrito de denuncia, las facturas o recibos emitidos por la clínica o profesional veterinario que haya brindado la atención al animal, así como un diagnóstico médico o constancia que acredite los daños o lesiones que haya sufrido y el tratamiento suministrado. En caso de requerirse el reconocimiento económico por lesiones o daños ocasionados, al propietario o responsable del animal de compañía, el interesado deberá presentar documento que acredite el costo del bien o el monto invertido para el tratamiento de las lesiones ocasionadas. Inicio Formal. Una vez se tenga por recibido el oficio remitido por la UBAM, el Delegado(a) Contravencional, realizará un examen preliminar, a fin de determinar la procedencia del mismo, y una vez se tenga por válido, deberá instruir inicio formal en contra del presunto responsable, en el término de las 72 horas contadas a partir del día en que se recibiere, a fin de que este comparezca por escrito y en legal forma, en el término de 10 días contados a partir de su notificación. Etapa de Prueba y declaratoria de rebeldía. Una vez vencido el plazo inicial, y habiendo comparecido el presunto infractor, se procederá dar por admitido el escrito presentado y la prueba que presente o que ofertare; abriendo a prueba el mismo por el término de 8 días, contados a partir de la notificación del presente, pudiendo ampliar dicho plazo hasta por el término de 20 días, por petición escrita de las partes interesadas o por disposición del Delegado Contravencional, quien podrá en dicho término instruir diligencias de verificación, indagación, entrevistas a testigos, fotografías, videos o cualquier otra, para un mejor proveer. En los casos en los que una vez notificado el inicio, el presunto responsable no haya comparecido se procederá sin más trámite a declarar la rebeldía mediante auto, y abrir a prueba el procedimiento en los plazos citados en el inciso anterior. Resolución final. Habiendo finalizado la etapa de prueba el Delegado(a) Contravencional, deberá emitir la correspondiente resolución final hasta en un plazo máximo de 2 meses, y en los casos en los que el procedimiento se tenga en etapa de suspenso, por los supuestos establecidos en la LPA, deberá resolverse sobre





el mismo en un plazo no mayor a 9 meses. Artículo 32. Medidas Cautelares. Iniciado el procedimiento el Delegado(a) Contravencional, municipal podrá adoptar previa motivación, como medida cautelar, el rescate temporal de los animales de compañía; para lo cual la Alcaldía Municipal de Nejapa, a través de la UBAM, podrá suscribir convenios con las Fundaciones y Asociaciones de Protección y Bienestar Animal, legalmente constituidas, con el objetivo de apoyarse en ellas para el resguardo, protección y bienestar a esos animales. Artículo 33. Orden Judicial. Cuando existiere denuncia, o de oficio se conozca, que en un inmueble se está cometiendo maltrato, crueldad, abandono o cualquier forma de daño a los animales; y sus propietarios no estuvieren en dichos inmuebles o no dejaren que la Policía Nacional Civil o el Cuerpo de Agentes Municipales de Nejapa cumplieren con lo establecido en esta Ley, el Delegado (a) Contravencional Municipal solicitará al Juzgado de Paz de la localidad o de turno, una orden judicial para ingresar a dicho inmueble y darle cumplimiento a lo establecido en la Ley Especial y esta Ordenanza, para lo cual el Juzgado al que se le solicitare dicha petición, tendrá un tiempo de 24 horas para emitir dicha orden. Artículo 34. Recursos. Ante cualquier resolución final emitida por el Delegado(a) Contravencional, podrá interponerse recurso de Apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 124 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a fin de que este sea resuelto por el Concejo Municipal de Nejapa, como instancia superior, en el plazo que la Ley así lo establezca. Artículo 35. Aplicación Supletoria. En todo lo no comprendido en la presente Ordenanza se tendrá como normativa aplicable la Ley de Procedimientos Administrativos y el Código Procesal Civil y Mercantil. Artículo 36. Disposición Transitoria. En el plazo señalado y previo a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la UBAM, deberá realizar las acciones necesarias para la sensibilización de la población y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de todos aquellos que sean propietarios o responsables de animales de compañía. Artículo 37. Vigencia. La presente Ordenanza, entrará en vigencia 30 días hábiles después de su publicación del Diario Oficial, Dado en la ciudad de Nejapa, departamento de San Salvador a los once días del mes de mayo de dos mil veintidós; b) Autorizar que la Tesorera Municipal erogue la cantidad de hasta CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00), que serán utilizados para publicar en el Diario Oficial la ORDENANZA aprobada, monto que entregará al Secretario del Concejo, Licenciado Oscar Mauricio Pleitez Portillo, mediante cheque certificado, quien lo liquidará con los comprobantes legalmente aceptados. Votación Unánime Certifiquese y Notifiquese. Y para los efectos legales correspondientes y en el ejercicio de los deberes que me señala el Código Municipal, expido, firmo y sello la presente certificación a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

> LIC. OSCAR MAURICIO PLEITEZ PORTILLO SECRETARIO DEL CONCEJO





SICIPAL OF



			. ,





EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas de Sesiones que llevó esta Secretaría durante el año dos mil diecinueve, se encuentra el ACTA NUMERO CATORCE, Decima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal, el día dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, que contiene el ACUERDO NUMERO DOS, que literalmente dice: ACUERDO NUMERO DOS: DECRETO NUMERO DOS: EL CONCEJO MUNICIPAL DE NEJAPA. En el uso de sus facultades constitucionales Art. 204, No. 5 y Art. 3, Numeral 5°, Art. 4, Numeral 21, Art. 30 Numeral 4° y Art. 31 Numeral 7, del Código Municipal. CONSIDERANDO:

- ١. Que conforme al Art. 204, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, determina que la autonomía del municipio se extiende a la posibilidad de poder decretar Ordenanzas y Reglamentos.
- 11. Que el Art. 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa, podrá mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y el artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la Autonomía Municipal en los asuntos que corresponda al municipio.
- III. Que es una obligación de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, bien común y la armónica convivencia municipal y la protección de bienes jurídicos reconocidos por la constitución en una forma especializada según las necesidades del municipio y de sus habitantes.
- IV. Que el Art. 30 numeral 4, del Código Municipal determina las facultades del Concejo Municipal de emitir Ordenanzas para normar el gobierno y la Administración Municipal, así mismo en el Art. 35 del mismo Código, establece su obligatorio cumplimiento.
- ٧. Que el Art. 126 del Código Municipal señala que las sanciones que pueden imponerse por la Administración Municipal son multa, clausura y servicios a la comunidad por infracción a sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar conforme a la Ley.
- VI. Que conforme al Decreto Legislativo No. 661, de fecha 31 de marzo de 2011, publicado en Diario Oficial, No. 80, Tomo 391, de fecha 30 de abril de 2011, se emitió la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, dicha Ley tiene por objeto el establecimiento de normas de convivencia ciudadana que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados de los municipios, basándose en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alterna de conflictos si fuere necesario.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 110 Lit. C), de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la cual prescribe el deber de







los Concejos Municipales de aprobar las ordenanzas municipales para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad.

Por Tanto,

En el uso de sus facultades constitucionales y legales este Concejo Municipal, Decreta la siguiente:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas de convivencia ciudadana, que conlleven a la promoción, preservación de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia social, procurando el ejercicio de los derechos y pleno goce de los espacios públicos y privados con acceso público del Municipio de Nejapa, basados en la armonía, respeto, tranquilidad, solidaridad y la resolución alternativa de conflictos.

Art. 2.- Finalidad.

Generar una cultura ciudadana que busque incrementar el respeto entre las personas, así como el cumplimiento de las leyes y normas de convivencia, la resolución alterna de conflictos en forma pacífica.

Art. 3.- Principio de Igualdad y Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza aplicará todos los principios comprendidos en el Art. 3 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, que en adelante y para efectos de la presente ordenanza se denominará "Ley Marco", con igualdad a las personas naturales o jurídicas, y en los casos de cometimiento de contravenciones, se sancionará conforme al debido proceso, tomando en cuenta únicamente a todas aquellas personas naturales que hubiesen cumplido catorce años de edad en adelante, así como a las personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o



· 😩 :

extranjeras, siempre que la contravención hubiese sido cometida dentro de los límites territoriales del Municipio de Nejapa.

Art. 4.- Definiciones básicas.

Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

Abandono de vehículo: Cuando éste sea dejado por un período de treinta días o más en el espacio público.

Actos Sexuales: Son todas aquellas acciones o juegos de menor o mayor complejidad que realizan dos o más personas de igual o de distinto sexo para obtener y producir placer, tales como manoseo, besos eufóricos, tocamientos impúdicos.

Conciliación: Mecanismo de solución de controversias a través del cual dos o más personas tratan de lograr por sí mismas las soluciones a sus diferencias con la ayuda del Delegado Contravencional o árbitro, según el caso, quien actúa como un tercero neutral y procura avenir los intereses de las partes de forma pacífica.

Convivencia: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y por lo tanto los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.

Contravención Administrativa: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales y colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad siempre que no constituya delito o falta.

Condiciones adecuadas para animales domésticos o reglas sanitarias: Contar con un espacio adecuado, condiciones higiénicas sanitarias, alimentación, programa médico sanitario y control de vacunas.

Daño: Todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes naturales, propiedad o patrimonio causado en contravención a una norma jurídica.

Deberes Ciudadanos: Son aquellas conductas encaminadas a la promoción sostenimiento de las normas de convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y que fomentan la solidaridad como valor básico de interrelación social.







Delegado/a Contravencional: Funcionario/a Administrativo, nombrado/a mediante Acuerdo Municipal, que se encarga de verificar, diligenciar, resolver y sancionar casos y hechos comprendidos en la presente ordenanza, y su competencia puede ser ampliada conforme al artículo 131 del Código Municipal.

Delegados de la Autoridad Municipal. Funcionarios/as o empleados/as nombrados para ejercer funciones tales como, fiscalización, inspección, control, verificación, e investigación.

Desorden: Alteración del orden y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes, riñas o pleitos que se desarrollen en el espacio público y/o trascienda en el ámbito privado.

Espacio Público: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad todas sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Maltrato de Animales propios o ajenos: golpearlos intencionalmente, someterlos a prácticas de crueldad física y psicológica de manera que creen ansiedad o estrés, practicarles cualquier tipo de mutilación excepto las controladas por veterinarios, situarlos a la intemperie sin la debida protección, no facilitar alimentación necesaria, suministrar drogas, fármacos o sustancias que ocasionen sufrimientos, abandonarlos, utilizarlos para cometer actos ilícitos, causar su muerte, excepto en los casos de enfermedades incurables a disposición de un médico veterinario.

Mediación: Procedimiento previo, pacífico y de cooperación mutua de resolución de conflictos, el cual consiste básicamente en el hecho que las personas involucradas en el mismo tienen la oportunidad de participar voluntaria y activamente, con la asistencia de un mediador capacitado, que de una manera imparcial conduce y facilite el proceso.

Objeto Corto punzante: es aquella arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados y puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes punzas, picahielos y cualquier otro tipo de arma similar.

Objeto contundente: Objeto que puede producir daño físico considerable por la fuerza o energía, sin generar una herida exterior. Conforme a la siguiente clasificación:

- a) NATURALES: Palos, piedras, terrones, animales (serpientes, restos óseos).
- b) ARTIFICIALES: Todos los modificados o creados por el hombre: ladrillos, martillos, etc.







- c) BIOLÓGICOS: Son partes del cuerpo humano: cabeza, dientes, uñas, puño, codo, rodilla, pié.
- d) PROFESIONALES: Vara de policía, Guante de box, pelota de fútbol, chimpum de fútbol, cachiporra, manopla.
- e) ACCIDENTALES: cualquiera de los anteriores que en el fragor de la lucha se coge y se arroja sin observar de que objeto se trata.

Reparación del Daño: Reparar, resarcir, renovar, restaurar, o volver a poner algo en el estado que antes tenía o indemnización en dinero teniéndose en cuenta que una excluye a la otra y que cualquiera de éstas pone remedio al daño y que debe ser idónea y guardar la relación directa y clara con los hechos.

Violencia: Acción u Omisión que lastima de forma física, moral, psicológica o social; ya sea de carácter individual o colectiva, limitando, impidiendo y destruyendo las posibilidades de desarrollo de las personas o la naturaleza, pudiendo incluso causar daños irreversibles.

Art. 5.- Autoridades Competentes.

Para los efectos de esta ordenanza son autoridades competentes:

- a) Concejo Municipal de Nejapa.
- b) Alcalde/sa Municipal.
- c) Delegado/a Contravencional.
- d) Cuerpo de Agentes Municipales de Nejapa.
- e) Procuraduría General de la República.
- f) Policía Nacional Civil.

Art. 6.- De la Colaboración.

La Municipalidad de Nejapa, podrá celebrar convenios entre instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada, con la finalidad de viabilizar la efectiva aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 7.- De las Facultades del Concejo Municipal de Nejapa.

Para los efectos de la presente Ordenanza el Concejo Municipal tiene las siguientes facultades:

 a) Aprobar sus propias ordenanzas y políticas que contribuyan a la convivencia ciudadana conforme a la Ley Marco, apegadas al contexto social y territorial.







- b) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, apoyando las acciones institucionales tendientes a lograr su efectivo cumplimiento.
- c) Promover Campañas, talleres, certámenes, festivales, capacitaciones y/o cualquier otra actividad que tenga como objetivo difundir de manera permanente los principios y valores comprendidos en la Ley Marco.
- d) Resolver el recurso de apelación conforme al Art. 107 de la Ley Marco.
- e) Nombrar al Delegado/a Contravencional Municipal y su suplente en los casos que ocurra recusación y excusa.
- f) Garantizar la creación anual de la partida presupuestaria, para el efectivo funcionamiento de la Delegación Municipal Contravencional.
- g) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado/a Contravencional Municipal.
- h) Conocer y resolver sobre excusas y/o recusaciones interpuestas contra el(la) Delegado/a Contravencional municipal.

Art. 8.- De las facultades del Alcalde Municipal.

Para los efectos de la presente Ordenanza, el Alcalde Municipal tiene la facultad de:

- a) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia, previa autorización del Concejo Municipal.
- b) Proponer al Concejo Municipal las personas idóneas para asumir el cargo de Delegado/a Contravencional y su respectivo suplente, en base a la terna que proponga la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal.
- c) Solicitar al Concejo Municipal la aprobación de la delegación de firma, conforme a lo establecido en el Art. 50 del Código Municipal.
- d) Nombrar a los colaboradores necesarios para el funcionamiento idóneo de la Delegación Contravencional, en base a la terna que presente la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal.

Art. 9.- Del Delegado/a Contravencional Municipal.

Para efectos de darle cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza; existirá un Delegado/a Contravencional Municipal propietario/a y un suplente quien en adelante se llamará "El Delegado/a Contravencional", y será nombrado/a directamente por el Concejo Municipal a propuesta del Alcalde/sa.

El Delegado/a deberá de preferencia ser profesional graduado en la carrera de Ciencias Jurídicas.





Deberá contar con los colaboradores necesarios para asistirle en el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente ordenanza y las Leyes de las que tenga competencia para conocer y resolver.

Tanto el Delegado/a Contravencional como sus colaboradores, podrán realizar sus horas sociales o convalidar las prácticas profesionales según el caso, debiendo para ello el Concejo Municipal aprobar y celebrar previamente los convenios respectivos con las instituciones de educación superior o la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10.- Son atribuciones del Delegado/a Contravencional Municipal las siguientes:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alterna de conflictos.
- b) Ejercer o aplicar cualquiera de las vías establecidas por la resolución alternativa de conflictos, en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; y en lo que no fuere posible resolver. El Delegado/a, deberá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de los mediadores.
- c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta y/o lo decomisado si lo hubiere.
- d) Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente ordenanza.
- e) Iniciar el proceso Administrativo Sancionador de conformidad al Art. 99 de la presente ordenanza.
- f) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes, valúo, inspecciones, toma de fotografías y/o cualquier otra diligencia que contribuya a un mejor proveer.
- h) Imponer sanciones conforme lo establece la presente ordenanza y otras Leyes u Ordenanzas en las que se haya delegado previamente dicha competencia mediante acuerdo municipal.
- Celebrar audiencias y llevar el registro de las mismas, que correspondan a las contravenciones cometidas por ciudadanos/as, empleados/as y/o representantes legales de personas Jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas, para garantizar así el derecho de defensa, las cuales deberán ser en forma oral y pública.
- j) Resolver sobre el recurso de revocatoria que se interponga por cualquiera de las partes durante la audiencia oral.
- k) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Alcalde/sa y al Concejo Municipal, o cuando éstos se lo requieran.
- Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal, para su debido trámite de Ley.







- m) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización con la Gerencia de Desarrollo Social, Unidades Medio Ambientales, Salud y Cuerpo de Agentes Municipales o cualquier otra dependencia en la que la misma logre el beneficio público.
- n) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio social del contraventor/a.
- o) Hacerse acompañar por su respectivo Secretario/a de actuaciones quien dará fe de todo lo actuado y certificará lo resuelto por el Delegado/a Contravencional.
- p) Decretar mediante resolución motivada en cualquier estado del procedimiento el decomiso de bienes con los que se está cometiendo la infracción, en aquellos casos, en que se ponga en riesgo la salud de las personas y no se cuente con los permisos correspondientes.

Art. 11.- Impedimentos del Delegado/a Contravencional Municipal.

Cuando el Delegado/a conozca que ocurre en él alguno de los impedimentos que se señala en el presente artículo deberá excusarse de conocer el asunto, existirá impedimento en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual deba conocer.
- 2. Si es cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas a la cuales se le atribuya una contravención, o de los testigos del hecho que se conozca.
- 3. En el caso que para sí, su cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan algún interés en el procedimiento.
- 4. Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.
- 5. Cuando para sí, su cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado a sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan juicio pendiente o procedimiento Contravencional pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo si se tratare de sociedad anónima.
- 6. Si el Delegado/a, su cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados o si después de iniciado el procedimiento recibieren presentes o dádivas aunque sea de poco valor.
- En caso que el Delegado/a, cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y otras personas que vivan a su cargo, fueren





acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.

8. En caso que tuviere amistad íntima o enemistad con algún contraventor/a.

Art. 12.- Excusas y recusaciones del Delegado/a Contravencional Municipal.

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a juicio concurra en el Delegado cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior. En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, deberá presentar la prueba pertinente.

Y en el caso que el delegado/a fuere recusado, si el Delegado/a aceptare alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, caso contrario será remitido el incidente al Concejo Municipal, quien deberá resolverlo en la próxima sesión.

Art. 13.- Del Cuerpo de Agentes Municipales.

Para los efectos de la presente Ordenanza se le otorga a los Agentes Municipales las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana en el Municipio de Nejapa.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio.
- c) Imponer la esquela que contenga el emplazamiento correspondiente al contraventor/a, haciendo constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente Ordenanza con el fin de obtener el pago de la multa respectiva si así lo desea, o bien para que éste solicite audiencia ante el Delegado/a para ejercer su defensa.
- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contravencional, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- e) Retener y remitir de forma inmediata a la Policía Nacional Civil a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- q) Remitir informes escritos al Delegado/a de las denuncias o avisos recibidos.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado/a, mediante resolución.
- Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio, resguardar y asegurar la tranquilidad pública en el área de su competencia, en coordinación con la Policía Nacional Civil.







j) Efectuar registros a quienes incumplan esta Ordenanza en lugares como: Parques, zonas verdes, mercados, cualquier otro sitio de uso público y en ocasiones de eventos, guardando su seguridad y el respeto a los derechos humanos.

Art. 14.- De la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República, con el objeto de darle cumplimiento a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y esta Ordenanza, actuará conforme a lo que se establece en el Art. 12 de la Ley antes descrita.

Art. 15.- De la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil, para garantizar el cumplimiento de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y la presente Ordenanza, actuará conforme a lo que se establece en el Art. 13 de la Ley antes descrita.

Art. 16.- Colaboración.

Todas las autoridades, funcionarios/as públicos/as o servidores/as públicos/as municipales, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en esta Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Art. 17.- De la Participación Ciudadana

Para los efectos de esta Ordenanza en su socialización, aplicación y cumplimiento, los mecanismos de participación funcionarán conforme a lo establecido en el Título IX del Código Municipal.

El Gobierno Municipal de Nejapa, deberá orientar y fomentar la participación ciudadana a través de los espacios antes señalados, a fin de lograr que las comunidades tomen parte en la solución de sus problemáticas.





TÍTULO III

DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Art. 18.- Obligaciones.

Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 19.- Cumplimiento.

Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado/a, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos y otras establecidas en esta Ordenanza, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Art. 20.- Deberes.

Toda persona natural o jurídica está en el deber de asumir una conducta encaminada a la promoción y sostenimiento de las normas de la convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Son deberes de toda persona natural o jurídica dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Nejapa los siguientes:

- a) Los Deberes Ciudadanos/as con el Medio Ambiente: Se tendrán como deberes para con el medio ambiente todos aquellos contemplados en el Art. 22 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.
- b) Los Deberes Ciudadanos con el Municipio y el Orden Público: Se tendrán como deberes de los ciudadanos/as para con el Municipio y el Orden Público todos aquellos contemplados en los Arts. 23 y 24 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.







- c) Los Deberes Ciudadanos/as con las Relaciones Vecinales: Se tendrán como deberes para con las relaciones vecinales todos aquellos contemplados en el Art. 25 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.
- d) Los Deberes Ciudadanos/as con la Comunidad: Se tendrán como deberes para con la comunidad todos aquellos contemplados en el Art. 26 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas; y
- e) Los Deberes de las Organizaciones y Entidades Privadas: Se tendrán como deberes de las organizaciones y entidades privadas todos aquellos contemplados en el Art. 27 de la Ley Marco para la convivencia ciudadana y contravenciones administrativas.

TÍTULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

Art. 21.- Para el Municipio de Nejapa se establecen como contravenciones administrativas conforme a su naturaleza las siguientes:

- a) Las Relativas al Medio Ambiente.
- b) Las Relativas al Debido Comportamiento en Lugares Públicos.
- c) Las Relativas a la Tranquilidad Ciudadana, y
- d) Las Relativas a la Tenencia de Animales.

CAPÍTULO II.

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE.

Art. 22.- Falta de limpieza e higiene de inmuebles y daños a propiedad privada.

La persona natural o jurídica que en inmuebles de su propiedad o de mera tenencia, permita la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo, peligro para la salud o seguridad de la población o vecinos; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$285.72 de dólar de los Estados Unidos de América.

En igual sanción incurrirá la persona que dentro de su propiedad permita el crecimiento de árboles que pongan en riesgo la vida o la propiedad privada de su vecino, sin que éstos hayan tomado medidas para su prevención. De igual forma será sancionado quien negare el ingreso a su propiedad





al personal de la Alcaldía o de la Clínica Municipal debidamente identificado, para verificar el cumplimiento de la normativa anterior.

Si el contraventor (a) fuera reincidente la multa será el doble de lo estipulado, en el presente artículo.

Art. 23.- Botar o lanzar basura, líquidos contaminantes o desperdicios

La persona natural que bote o lance basura, líquidos contaminantes o desperdicios, así como dejar llantas, electrodomésticos, enseres del hogar, que ya no estén en buen estado en espacios públicos o privados; de igual forma sacar basura en días y horarios no autorizados para ese efecto; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 de dólar de los Estados Unidos de América.

Igual sanción le corresponderá al que eliminare o mandare a eliminar líquidos, aceites, lubricantes u otros análogos provenientes de máquinas o vehículos automotores en la vía pública, aceras, cunetas, cajas receptoras de aguas lluvias en vía pública y sistema de alcantarillado en general.

También será sancionado/da con multa igual a la señalada en el inciso uno de este artículo el/la que lanzare aguas jabonosas, sucias o de cualquier tipo en aceras u otros espacios de la vía pública.

Si la contravención fuere cometida cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico la multa será aumentada hasta en una tercera parte del máximo.

Art. 24.- Emisión de ruidos que alteren o perturben la tranquilidad pública.

El/la que realice ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, cerca de lugares como hospitales, centros educativos, servicios de emergencia, zonas residenciales, serán sancionados/as con multa de \$57.14 a \$857.14 de dólar de los Estados Unidos de América; pudiéndose determinar el decomiso de la fuente emisora de ruido mediante la cual se cometa la contravención y el cierre del establecimiento.

Igual sanción corresponderá a él o la que perturbe el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública mediante ruidos por medio de volumen persistentemente o reiterado en horas nocturnas.

Para todo aquello que está relacionado a ruidos producidos por aparatos parlantes y de sonido, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso de Aparatos Parlantes u Ordenanza respectiva.

Art. 25.- Fumar en lugares no autorizados.







El/la que fumare en lugares cerrados de uso público o de acceso al público y que no estén previamente autorizados será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 de dólar de los Estados Unidos de América.

Igual sanción corresponderá al que fuere sorprendido/a consumiendo drogas o sustancias afines. Incluso se podrá proceder al decomiso del objeto mediante el cual se cometa la contravención.

En caso de reincidencia en establecimientos públicos o privados de uso público, se informará de manera inmediata al Ministerio de Salud, para que sancione conforme lo establece la Ley para el control del tabaco.

Art. 26.- Quema de materiales y emisión de gases que produzcan contaminación.

El/la que en vías públicas o en zonas habitacionales o residenciales quemaren materiales que produzcan humo, gases y/o vapores contaminantes, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 de dólar de los Estados Unidos de América.

Será incrementada hasta en una tercera parte de la multa máxima, si la contravención fuere cometida en las cercanías de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o declaradas como patrimonio histórico en el municipio de Nejapa.

Así mismo, serán sancionados con multa equivalente a la relacionada en el inciso uno, las fábricas y demás establecimientos que emanen gases nocivos para la salud de los habitantes aledaños; y se notificará de manera inmediata al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que se realice la investigación respectiva.

Art. 27.- Arrojar objetos por peatones o desde cualquier clase de vehículo automotor.

El/la que desde cualquier vehículo o medio de transporte arroje en la vía o lugares públicos o espacios privados, sustancias, basura u objetos, será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$57.14 de dólar de los Estados Unidos de América.

En la misma sanción incurrirá el/la peatón que arroje, de manera particular en la vía o lugares públicos o espacios privados, sustancias, basura u objetos.

Art. 28.- Depositar o abandonar ripio en lugares no autorizados.

El/la que deposite o abandone ripio en lugares o espacios públicos y privados que no estén habilitados para tal efecto; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 de dólar de los Estados Unidos de América, y podrá solicitar sustitución del pago de la multa por la reparación del daño





causado, el cual deberá solicitar ante el Delegado/a Contravencional dentro de las siguientes veinticuatro horas después del emplazamiento de la Esquela.

En razón de lo consignado en el inciso anterior, la habilitación de los inmuebles destinados para el depósito de ripio, se realizará mediante una inspección técnica y posterior resolución que establezca tal habilitación por la instancia municipal facultada para tal fin y avalada mediante Acuerdo Municipal.

Art. 29.- Contaminación de vehículo automotor.

El/la que realice contaminación frecuente con humo, ruido, sustancias tóxicas, con todos o algunos de éstos de manera simultánea, con vehículo en zonas habitacionales, causando molestias o problemas de la salud a las personas, será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 de dólar de los Estados Unidos de América, pudiéndose incluso notificar de manera inmediata a la Delegación de Tránsito de la Policía Nacional Civil a fin de que ésta emplace las esquelas por infracciones a la Ley de Tránsito y seguridad Vial, si fuese necesario.

Art. 30.- Realizar construcciones en inmuebles en horas no hábiles.

El/la que realice trabajos de construcción y/o remodelación en inmuebles habitacionales de propiedad privada, en zonas residenciales que afecten días y horas determinados para el descanso las cuales se tendrán contempladas desde las 6:00 p.m. a 8:00 a.m.; así como no tomar las medidas necesarias para no contaminar ni generar daño a los vecinos, será sancionado/a con multa de \$114.29 a \$228.29 de dólar de los Estados Unidos de América; en caso de reincidencia dentro de los próximos tres días hábiles siguientes del emplazamiento de la respectiva esquela se procederá a suspender la obra en ejecución de manera inmediata.

Art. 31.- Sustancias que perjudiquen a la salud y al medio ambiente.

El/la que almacenare, arrojare o colocare sin la debida autorización, sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud y al medio ambiente; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

En caso de reincidencia en las conductas descritas en el inciso anterior, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de las señaladas en este artículo.

Art. 32.- Otras prohibiciones sobre conductas que tiendan a la afectación del medioambiente.







- a) Se prohíbe la sobreexplotación del material pétreo y material selecto en terrenos públicos o privados, cauces de ríos y quebradas del municipio, para evitar daños a los ecosistemas terrestres y acuáticos.
- b) Se prohíbe modificar, obstaculizar o desviar en forma parcial o total el cauce natural de los ríos y quebradas del Municipio, salvo para casos del bien común.
- c) Se prohíbe la tala de árboles que estén sirviendo de protección al recurso hídrico, salvo autorización previa de la municipalidad y no será permitido talar o cortar árboles a una distancia de veinticinco metros (25 metros) a partir del borde superior de ríos, quebradas y manantiales.
- d) Se prohíbe la ubicación de aserraderos y carboneras, dentro del municipio, sin el permiso correspondiente.
- e) Se prohíbe la práctica de quemas en terrenos agrícolas, pecuarios y forestales y sus colindancias, sin excepciones. A excepción de aquella que se realice con fines de subsistencia, lo cual debe de ser probado.
- f) Se prohíbe el enterramiento o disposición al aire libre de sustancias, residuos y desechos peligrosos, sean éstos químicos o radiactivos y otros que puedan dañar la salud humana y al medio ambiente en general.
- g) Se prohíbe el cambio de uso de los suelos de vocación forestal por otro no compatible con su capacidad de uso, el área de bosques naturales o bosques de café, cacao, etc.
- h) Toda persona natural o jurídica que realizare destaces, además de tener el respectivo permiso de la Alcaldía Municipal para esta actividad, no deberá de vaciar grasas, sangre o cualquier otro producto derivado del destace, en las tuberías de las aguas residuales; la misma prohibición es para los que hagan vertidos de cualquier material que pudiera obstaculizar en forma significativa el flujo libre del agua, formar vapores o gases tóxicos, explosivos, inyección de gases, sustancias que causen mal olor o que pudieran deteriorar los materiales y equipos que conforman el sistema sanitario del alcantarillado o que altere en forma significativa la calidad del cuerpo del agua o cualquier tipo de sólidos, ya sea que las tuberías pasen dentro o fuera de inmuebles privados o públicos, verter aguas especiales provenientes de procesos industriales.
- i) Se prohíbe conectar en las tuberías de las aguas residuales las aguas lluvias.
- j) Se prohíbe la dilución de aguas residuales con aguas no contaminadas, tales como aguas de abastecimiento, aguas de refrigeración y las provenientes de cuerpos naturales.
- K) Se prohíbe el vertido de lodo, proveniente de sistemas de tratamiento de aguas residuales y de tanques sépticos a los cuerpos de agua. Así como el uso de servicios lavables, donde no haya sistema de descarga de aguas negras, a no ser que se construya una fosa séptica adecuada con apego a la normativa del Ministerio de Salud.





- Se prohíbe estrictamente verter lixiviados resultantes de plantas de compostaje y rellenos sanitarios en calles, ríos, quebradas y terrenos, o directamente a las tuberías que descargan en la planta de tratamiento Municipal.
- m) Se prohíbe la tala de árboles en cuerpos de aguas superficiales y subterráneos (ojos de aguas), la cuenca y riberas del Río San Antonio sin el permiso correspondiente.
- n) Se prohíbe desviar el cauce del río.
- Se prohíbe la quema e introducción de materiales peligrosos y radioactivos al cauce del río.
- p) Se prohíbe iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso correspondiente.
- q) Se prohíbe pescar con explosivos, así como extraer agua para la comercialización, piedra, arena y tierra del cauce, cuenca y riberas del río sin permiso del MARN y la Alcaldía Municipal.
- r) Se prohíbe la comercialización y caza de animales de la vida silvestre.

Las personas naturales o jurídicas que cometieren cualquiera de las anteriores prohibiciones serán sancionadas con multa de entre \$114.29 hasta \$1,000.00 según sea la gravedad y el daño causado por la infracción cometida.

CAPÍTULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS

AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS

Art. 33.- Necesidades Fisiológicas en Lugares no Destinados para tal fin.

El/la que hiciere sus necesidades fisiológicas en establecimientos, vías, aceras, espacios deportivos o lugares públicos no destinado para tal fin, será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$34.29 de dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 34.- Consumo de Bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados.

El/la que ingiera cualquier tipo de bebida alcohólica en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público o privado con acceso público no autorizado, será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

En la misma sanción incurrirá quien perturbe la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad, escándalos o desórdenes en lugares públicos o privados.







Art. 35.- Venta o Suministro de Bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados.

El/la que vendiere o suministre bebidas alcohólicas mayores al 6% de volumen de alcohol, sin contar con los permisos y licencias correspondientes para tal fin será sancionado/a con multa de \$34.29 a \$342.86 dólares de los Estados Unidos de América, so pena de ordenar el Cierre del establecimiento.

En la misma sanción incurrirá el propietario/a, representante Legal, encargado/a, dependiente o cualquier otro que en el momento del cometimiento de la contravención esté a cargo del establecimiento comercial; y que sin autorización, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólica.

Art. 36.- Ensuciar, deteriorar o colocar propaganda en paredes públicas o privadas.

El/la que manchare, rayare, ensuciare, de tal manera que deteriore la infraestructura pública y privada; así como también colocare afiches o propaganda en postes y estructura de pasarelas, sin la debida autorización, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúa de la presente disposición, la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos, en los términos y lugares establecidos por la Ley u Ordenanza Reguladora de Pinta y Pega en Periodos Políticos Electorales de la ciudad de Nejapa.

En este caso, además de la aplicación de la sanción pecuniaria correspondiente, deberá reparar el deterioro o daño causado.

Art. 37.- Impedir o dificultar el estacionamiento y/o la circulación de vehículos o peatones.

El/la que impida o dificulte la libre circulación de vehículos y/o peatones en la vía o espacio público, tales como aceras, arriates, plazas, parques, calles, entre otros sin causa justificada, así como por actividades de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto, o el que sin autorización de autoridad competente colocare cualquier tipo de obstáculos en aceras o vía pública e hiciere de la vía o cualquier otro espacio público, parqueos privados, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Así mismo se faculta al CAM para que al momento del cometimiento de la contravención se haga el decomiso inmediato de todo tipo de obstáculo colocado en la vía o espacio público relacionado a esta contravención, mismos que serán devueltos al propietario/a una vez cancele la multa que corresponda.





Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, Reglamentos y Ordenanzas municipales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23, literal B, de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, y en caso de incumplir lo dispuesto en este inciso será sancionado/a con multa \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 38.- Ofrecimiento de servicios sexuales.

El/la que en la vía publica ofreciere o solicitare servicios sexuales y de manera notoria y con escándalo perturbe el orden público, lesione la moral y ofenda el pudor con sus desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos o exhibiciones indecorosas será sancionado/a con multa de \$34.29 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 39.- Hostigamiento sexual en espacio público.

El/la que en sitio público o de acceso al público dirigiere a una persona frases o proposiciones indecorosas o le hiciere ademanes o gestos indecorosos, realizare tocamientos impúdicos o le asediare impertinentemente de hecho o de palabra, será sancionado/a con multa de \$34.29 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América. Siempre y cuando no constituya falta o delito penal.

Art. 40.- Realización de actos sexuales en lugares públicos.

El/la que realice actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 41.- Realización de espectáculos o eventos públicos sin autorización.

El/la que realizare o instalare espectáculos o eventos públicos sin el permiso correspondiente, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Y en el caso, que se cuente con el permiso, se tendrá como contravención incumplir las medidas de seguridad establecidas en el permiso otorgado, tales como: vender en exceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento y que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo, en ambos casos su cometimiento será sancionado/a tal como se establece en el inciso anterior.







Art. 42.- Arrojar objetos en espectáculos o eventos públicos.

El/la que arrojare líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pueden causar daños o molestias a terceros, en espectáculos o eventos públicos, será sancionado con una multa de \$57.14 a \$228.50 dólares de los Estados Unidos de América, excepto el acto cultural del juego "bolas de fuego" efectuado por los habitantes dentro de la zona destinada para este fin y con la coordinación de las autoridades municipales de Nejapa en el día señalado para tal efecto, así mismo, se exceptúa el día establecido dentro de las fiestas patronales del municipio.

Art. 43.- Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico en espectáculo o eventos.

El/la que ingrese o venda bebidas de contenido alcohólico de más del 6% en volumen, donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados, sin la autorización correspondiente, será sancionado/a con multa de \$34.29 a \$342.86 dólares de los Estados Unidos de América, además de la multa impuesta se procederá al decomiso respectivo.

Art. 44.- Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento.

El/la que impida o afecte el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado con acceso al público; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 45.- Venta pública o suministro de objetos peligrosos.

El/la que venda o suministrare en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones, cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia, será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 46- Acciones contra los delegados de la autoridad municipal.

El/la que obstaculice, perturbe o impida la vigilancia o inspección que realicen los delegados/as de la autoridad municipal, en razón de la indagación de una contravención contemplada en esta ordenanza o cualquier otra, en la que hayan sido comisionados; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúa las indagaciones o inspecciones que se realicen con fines tributarios, las cuales se regularan por la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 47.- Denunciar falsamente.





El/la que proporcionare datos falsos o inexactos a la autoridad municipal o sus delegados/as, con el fin de evadir o reducir obligaciones a los que se refiere esta Ordenanza; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$34.29 dólares de los Estados Unidos de América.

La misma infracción se considerará a quien denuncie falsamente las contravenciones Administrativas, descritas en esta Ordenanza o quien denunció con anterioridad y que sea comprobado mediante inspección que el hecho no existe, insista en su denuncia sin presentar las pruebas pertinentes.

Art. 48.- Peleas o riñas en lugares públicos o sitios con acceso público.

El/la que ocasionare peleas, tome parte o participe en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, vías públicas, establecimientos o unidades de transporte, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito; será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 49.- Servicios de emergencia.

El/la que impida u obstaculice la circulación de personas o vehículos al momento de prestar un servicio de emergencia, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América. Igual sanción se aplicará al que requiera sin motivo alguno un servicio de emergencia de parte de la Municipalidad.

Art. 50.- Circulación y cruce de peatones.

El/la que cruce la vía o calzada fuera de la zona peatonal o de forma imprudente, o bien, no utilice pasarela cuando estuviere a una distancia no mayor de cien metros; será sancionado/a con multa de \$5.71 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 51.-Tolerar o inducir a niño, niña o adolescente a cometer contravenciones.

El/la que tolerare o induzca a un niño, niña y/o adolescente a cometer contravenciones establecidas en esta Ordenanza; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 52.- Evasión del pago del uso de parqueos públicos.

El/la que evadiere el pago por el uso de cualquier forma de parqueos públicos habilitados por la Municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte; será sancionado/a con multa de \$5.71 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.







Art. 53.- Abandono de vehículos automotores en vías públicas.

El/la que abandonare o estacionare cualquier clase de vehículo automotor en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios u otro similares donde obstaculice el libre paso peatonal y vehicular, por un período mayor a treinta y seis horas; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$250.00 dólares de los Estados Unidos de América; así mismo en los casos que proceda se ordenará el retiro del vehículo automotor sin previo aviso del propietario del mismo, debiendo cargar a sus costas el servicio de grúa.

Art. 54.- Daños a la señalización pública.

El/la que dañare, alterare, quitare, removiere, simulare, sustituyere, o hiciere ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente para la identificación de calles y avenidas, su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación, actividades o de seguridad ya sean señales prohibitivas, preventivas o de emergencia en la jurisdicción del Municipio de Nejapa; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 55.- Utilización de internet en cibercafés con contenido pornográfico.

El/la que permita en los cibercafés o cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América; pudiéndose llegar hasta la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Para el debido cumplimiento de este artículo se faculta al Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) para realizar inspecciones regulares a los establecimientos que se dediquen a ese rubro.

Art. 56.- Exhibición de material erótico o pornográfico.

El/la que muestre o venda material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter erótico o pornográfico en lugares públicos; será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América; procediéndose además al decomiso del material de manera inmediata.

Art. 57.- Introducir materiales pirotécnicos en espectáculos o eventos.

El/la que introduzca o utilice cualquier tipo o clase de material pirotécnico no autorizado por las leyes respectivas u ordenanzas, en espectáculos o eventos, sean públicos o privados su cometimiento





dará lugar a ser sancionado/a con multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América, así mismo se procederá al decomiso inmediato del material pirotécnico.

CAPÍTULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.

Art. 58.- Hostigar o maltratar a Niñez, Adolescencia, Adultos Mayores y/o cualquier otra persona.

El/la que molestare, hostigare, perturbare o maltratare verbal o psicológicamente a niño, niña, adolescentes o adultos mayores, y/o a cualquier otra persona por su condición de indefensión, siempre que no constituya falta o delito penal; será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 59.- Exigencia de retribución económica por servicios no solicitados.

El/la que exigiere retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como: limpieza de parabrisas o cuido de vehículos automotores y otros, estacionados en la vía pública o cobro por el espacio público; será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 60.- Emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las personas.

Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier equipo de sonido, instrumentos musicales o artefacto similar para la producción o reproducción de sonido que exceda los límites permisibles en las normativas vigentes, en zonas habitacionales en horas de descanso.

Los niveles de ruidos serán medidos en el sitio donde se encuentra el receptor y no podrán exceder los siguientes límites permitidos:

Días de Lunes a Viernes: desde las 08:00 a.m., a las 10:00 p.m. 50 decibeles

Día sábado y domingo: desde las 08:00 a.m., a las 10:00 p.m.: 60 decibeles

Día de fiestas nacionales; desde las 08:00 a.m., a las 10:00 p.m.: 60 decibeles

Día 24 y 31 de diciembre: desde las 08:00 a.m., a las 5:00 a.m., del día siguiente: 60 decibeles







En las horas no contempladas en los límites antes mencionados, no se podrá emitir ruidos de altoparlantes, equipo de sonido, instrumentos musicales o artefacto similar para la producción o reproducción de sonido que exceda los 35 decibeles.

No se permitirá la instalación y el uso u operación de cualquier altoparlante, megáfono o artefactos similares en posición fija en estructuras o movible en el exterior de cualquier vehículo automotor, cerca de hospitales, clínicas médicas, instituciones y escuelas, que ocasionen contaminación sónica, salvo permiso especial de la municipalidad.

Se exceptúan de esta disposición los días de fiestas cívicas, culturales, patronales, y otras promovidas por la municipalidad.

El incumplimiento a lo anterior será sancionado con una multa desde \$11.43 hasta \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América; en caso de reincidencia, el delegado/a contravencional podrá ordenar el decomiso del equipo o instrumento emisor de ruido. El delegado/a también podrá optar según las condiciones en que se presente la falta, por una amonestación verbal o escrita al infractor.

Art. 61.- Almacenamiento de productos peligrosos por particulares.

El/la que almacenare productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física de las personas, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia; será sancionado/a con multa de \$ 57.14 hasta \$ 1,000.00 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 62.- Daño de zonas verdes, ornato, recreación y bienes municipales.

El/la que dañe, altere, ensucie, manche, pinte o deteriore de cualquier forma bienes públicos y municipales tales como zonas verdes, áreas de recreación, árboles, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles municipales o cuya administración le corresponda al municipio; será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$ 228.57 dólares de los Estados Unidos de América. Además de lo anterior el infractor estará en la obligación de reparar el daño causado o pagarlo según el avaluó efectuado por un técnico responsable.

La misma sanción será aplicable a aquellos que hagan uso privativo de las áreas o zonas verdes, sin autorización municipal, sin perjuicio a ser sancionados conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable. En ambos casos podrá permutarse la multa por trabajo comunitario, el cual deberá solicitarse en el término de tres días hábiles de haberse emplazado la respectiva esquela y será verificado por medio del Cuerpo de Agentes Municipales.





Pudiendo en su defecto entregar el valor en dinero a la municipalidad para la reparación del daño según el avalúo.

Art. 63.- Sustracción sin previa autorización de los bienes municipales.

El/la que sin que medie autorización por persona facultada, sustrajere vehículos, equipo, maquinaria o cualquier otra propiedad mueble municipal o cuya administración le corresponda, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese resultar por la conducta cometida.

Todos aquellos funcionarios y servidores públicos quedan sujetos a las normas de control interno vigentes y al Reglamento Interno de Trabajo, que para sus efectos hayan sido aprobadas por la municipalidad.

Art. 64.- Afectación de servicios públicos municipales.

El/la que dañare, sustrajere, alterare o afectare el normal funcionamiento de los servicios, de alumbrado eléctrico, acueductos, alcantarillados, drenajes pluviales y otros; que afecten a un conglomerado o a una persona en particular, será sancionado/a con multa de \$57.14 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América y a la reparación del daño causado de manera inmediata, previo avalúo del técnico especialista en la materia.

Pudiendo en su defecto entregar el valor en dinero a la municipalidad para la reparación del daño según el avalúo.

Art. 65.- Obstaculización de retornos, calles y aceras dentro del municipio.

El/la que obstaculizare o invadiere de manera reiterada y permanente, retornos, calles, aceras, pasajes, servidumbres y otras similares en zonas urbanas y rurales, con objetos, sin que medie la autorización correspondiente por las instancias competentes, será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América; debiendo retirarlo de manera inmediata el propietario.

Art. 66- Objetos corto punzantes o contundentes.

El/la que portare objetos corto punzantes o contundentes en lugares públicos y siempre que su uso no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas, será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América.







La sanción a que se refiere el inciso anterior será aumentada hasta en una tercera parte del máximo, cuando el/la portador/a del objeto corto punzante o contundente se encontrare en estado de ebriedad y se procederá al decomiso del objeto de forma inmediata; quedan excluidas del presente artículo las armas de fuego.

Art. 67.- Portación de armas de fuego en espacios públicos.

El/la que portare arma de fuego en sitios públicos o con acceso al público, como parques, zonas verdes, cementerios, u otros lugares públicos **señalados como prohibidos**, en caso de ser sorprendido en flagrancia será sancionado/a con multa de dos salarios mínimos a cuatro salarios mínimos calculados conforme al salario mínimo urbano para el comercio vigente.

En aquellos casos, que el arma de fuego no contare con la documentación legal correspondiente, el Cuerpo de Agentes Municipales informará de inmediato a la Policía Nacional Civil a efectos que sigan el procedimiento establecido en la ley correspondiente.

Los sitios relacionados en el inciso anterior serán debidamente identificados y señalados por medio de rótulos en los que se identifique su condición de espacios seguros libre de armas. La Municipalidad establecerá en coordinación con las autoridades correspondientes, mecanismos de control con la finalidad de implementar la regulación de armas de fuego, llámese estas vedas o restricción en dichos sitios públicos.

Quedan excluidos de la Sanción prevista en el presente artículo aquellos a quienes en razón del ejercicio de sus funciones requieran portar armas de fuego y estén autorizados por la Ley competente.

Art. 68.- Construcción de obstáculos en la vía pública.

El/la que construya canaletas, túmulos, instale portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito y/o rompa pavimento en la vía pública, llámese estas calles, avenidas o pasajes, sin el permiso extendido por la autoridad correspondiente o sin la adecuada señalización y visibilidad, será sancionado/a con multa de \$34.29 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América; procediéndose además a la demolición y/o retiro del material, objeto o infraestructura construida y deberá además reparar lo dañado.

Asimismo, se prohíbe construir champas o chalet que obstaculicen por cualquier forma o medio, las vías públicas sin que medie autorización municipal; el incumplimiento a esta disposición será sancionado con \$34.29 a \$114.29 de dólar de los Estados Unidos de América y se procederá además





al decomiso inmediato del obstáculo o remoción de la misma, a efecto que las áreas que antes se mencionan queden libres de dichos obstáculos.

Art. 69.- Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin el permiso correspondiente.

El/la que instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial, en los espacios públicos, sin el permiso correspondiente de la Municipalidad, será sancionado/a con una multa desde \$11.43 hasta \$114.29

Art. 70.- Establecimiento ilegal de juegos de Azar.

El/la que, sin estar autorizado por la autoridad competente de la Municipalidad, instalare en lugares públicos cualquier tipo de juego de azar, que dentro de sus fines exista el interés monetario, será sancionado con multa de \$34.29 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 71.- Fabricación y/o Venta de Artefactos Pirotécnicos.

El/la propietario/a del establecimiento o negocio que fabricare y/o venda artefactos pirotécnicos y/o cualquier otro material potencialmente explosivo e inflamable, sin el permiso correspondiente, será sancionado/a con multa de \$114.29 a \$228.57 dólares de los Estados Unidos de América y la clausura del establecimiento.

Igual sanción corresponderá al que transportare, almacenare, guardare o comercializare, sin la debida autorización dichos artefactos pirotécnicos.

En caso de reincidencia dentro de los próximos tres días hábiles siguientes del emplazamiento de la respectiva esquela se procederá al decomiso de las sustancias consideradas como explosivas y/o tóxicas de manera inmediata y se remitirá informe a la Policía Nacional Civil o a la Fiscalía General de la República a fin de que se realice la investigación respectiva.

CAPÍTULO V.

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES.

Art. 72.- De los animales domésticos, granjas y mascotas.

El/la que incumpla las reglas sanitarias del Ministerio de Salud, establecidas para los propietarios/as de animales domésticos, con respecto a su tenencia en cuanto a permitir la libre circulación en espacios públicos de mascotas u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin



Diferente



las medidas de seguridad pertinentes, será sancionado/a con una multa de \$11.43 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América y si fuere procedente se ordenará el decomiso del animal o mascota. Igual sanción corresponderá a quien mantenga en condiciones inadecuadas y/o maltrate en cualquier forma dichos animales domésticos.

Art. 73.- Prohibición de tenencia de animales salvajes.

El/la que tenga bajo su cuido sin los permisos correspondientes, ni las debidas medidas de seguridad y protección; animales salvajes, será sancionado/a con una multa de \$11.43 a \$57.14 dólares de los Estados Unidos de América. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales correspondientes.

El Cuerpo de Agentes Municipales deberá dar aviso a la División de Medio Ambiente de la PNC, para sus efectos legales.

Art. 74.- Prohibición de acumulación de animales.

El/la que tuviese en propiedad o bajo su cuido, un número mayor a cuatro animales determinadas como mascotas, u otro tipo de animales, en zonas urbanas, y cuya tenencia atente contra la salud y/o seguridad de sus habitantes, por no contar con condiciones de espacios suficientes para garantizar la salubridad de los que residen y los vecinos contiguos, será sancionado/a con una multa de \$11.43 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América. Comprobada la infracción, el responsable tendrá la obligación de reducir el número de animales, en un término razonable, el cual será fijado por la administración municipal pero no podrá ser mayor a 30 días, conservando una mínima cantidad, siempre y cuando se comprometa a cumplir con las medidas sanitarias y los mantenga en condiciones adecuadas.

El incumplimiento a la obligación estipulada en el inciso anterior, será sancionado con el decomiso de todos los animales, a costa del contraventor/a. Para ello la municipalidad coordinará con instituciones especializadas en el trato de animales, a efecto de trasladar y resguardarlos para su posterior adopción.

Art. 75.- Exhibición de animales peligrosos.

El/la que exhibiere en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de las personas, será sancionado/a con multa de \$22.86 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.





Art. 76.- Advertencia de perros guardianes.

El/la que omita la colocación de advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros quardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza, será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$114.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 77.- Mascotas en lugares públicos o privados.

El/la dueño/a o personas responsables de los animales domésticos, que omita el deber de limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionados por éstos, en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados; será sancionado/a con multa de \$11.43 a \$34.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Se deberá recoger y disponer de manera adecuada los desechos fisiológicos de los animales domésticos, de granja o mascotas de su propiedad, en los espacios públicos, residenciales, de recreación común o privados, especialmente por donde transiten personas de conformidad al artículo 25 letra g) de la Ley Marco.

Art. 78.- Ruidos molestos de mascotas.

El/la que permita ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas urbanas, será sancionado/a con una multa de \$11.43 a \$34.29 dólares de los Estados Unidos de América y en caso de reincidencia se multará hasta una tercera parte del máximo y se ordenará y procederá al decomiso del animal o mascota.

Art. 79.- Libre o inadecuada circulación de animales.

El/la que omita el deber de utilizar correa y/o bozal, arnés o collar con cadena en las mascotas; cuando se desplacen por espacios públicos de conformidad al artículo 25 letra f) de la Ley Marco, será sancionado/a con una multa de \$11.43 a \$34.29 dólares de los Estados Unidos de América.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VÍA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.

Art. 80.- Todo conflicto entre ciudadanos que sea establecido como contravención en la Ley Marco y en esta Ordenanza, serán resueltos por la vía alternativa de conflictos, procurando la mediación







conciliación o la reparación del daño y deberá procederse tal y como lo disponen los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Marco.

El requerimiento de la vía alternativa de conflicto, podrá ser a petición de parte, en la misma oficina de la Delegación Contravencional Municipal, por medio de denuncia por escrito o solicitud expresa ante la Delegada o Delegado Contravencional.

Una vez recibida la solicitud, en un término no mayor de diez días, el Delegado/a Contravencional Municipal, programará una audiencia de resolución por la Vía Alternativa de Conflictos, en la que serán citadas las partes y los testigos si los hubiere.

Art. 81.- Los acuerdos a los que hubieren llegado las partes, deberán establecerse de forma clara en el acta respectiva que para tal efecto se levante, los compromisos, los plazos de cumplimiento, mismos que serán sujetos a verificación, por parte del Cuerpo de Agentes Municipales y una vez cumplidos se archivaran las diligencias, en caso de incumplimiento se continuará con el procedimiento sancionatorio administrativo. En caso de no existir acuerdo a través del acto previo de la resolución alternativa de conflicto o en una segunda celebración de audiencia sobre el mismo caso, el Delegado/a iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio. Las audiencias de solución de conflictos podrán suspenderse y reprogramarse hasta tres veces, a efecto que las partes lleguen a la solución de sus controversias.

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I.

Art. 82.- Las sanciones administrativas aplicables por esta Ordenanza son:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Reparación de daños.
- c) Multa.
- d) Trabajo de Utilidad Pública o Servicio Social.
- e) Decomisos.
- f) Suspensiones de permisos y licencias y
- g) Cierre Definitivo o Clausura del Establecimiento.

El incumplimiento por persona natural o jurídica de las Normas de Convivencia establecidas en esta Ordenanza, darán lugar a contravención que deberán ser ventiladas por el/la Delegado/a.





Para la imposición de sanciones el Delegado/a llevará a cabo el procedimiento valorando los Principios de Legalidad y de Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica de quien resultare responsable de la autoría de la contravención, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado, cuando fuere procedente. En los casos que el contraventor/a fuere reincidente, será aplicado la sanción de mayor gravedad.

Art. 83.- Amonestación Verbal o Escrita.

Cuando se cometa una contravención por primera vez, el Delegado/a podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad; cuando el contraventor/a sea amonestado/a verbalmente en la audiencia respectiva, se le prevendrá que se abstenga de infringir o reincidir, de lo contrario se le aplicará una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor/a se encontrare imposibilitado/a para firmar o se negare, se hará constar dicha circunstancia en el Acta respectiva.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, se aplicará amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, representantes legales, tutores o encargados en su caso velando siempre el respeto a sus derechos que más convengan. Los expedientes de éstos deberán guardarse con estricta confidencialidad.

Art. 84.- Reparación de Daños.

Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor/a o su representante legal podrá ofrecer la reparación del daño causado, lo cual deberá ser evaluado por el Delegado/a Contravencional y aprobado por éste/a, a fin de tenerse como atenuante para efectos de la imposición de la multa.

Art. 85.- Multa.

Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado/a Contravencional, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de esta Ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor/a.







La sanción de multa obliga al contraventor/a, a pagar una suma de dinero a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la contravención, que estará fundamentada de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza.

La multa será pagada por el contraventor/a, sea esta persona natural o jurídica, deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención, pudiéndose cancelar dicha multa a través de terceras personas.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso.

Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente.

Cuando el contraventor/a no sea residente de este municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado/a del Municipio al que pertenezca el contraventor/a. En caso de negativa se procederá al cobro por la vía de ejecución forzosa según sea el caso.

En ningún caso la multa podrá exceder de ocho salarios mínimos para el sector comercio.

Art. 86.- Trabajo de Utilidad Pública o Servicio Social.

Para los efectos de esta ordenanza se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio social, toda acción que retribuya a la localidad el daño causado y tendrá por objeto la educación del contraventor/a.

El trabajo de utilidad pública o servicio social deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor/a, respetando todos sus derechos humanos, ni perturbando su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica.

Cuando se compruebe en audiencia o por petición del contraventor/a, la falta de capacidad económica del mismo, la multa podrá ser modificada por trabajo de utilidad pública o servicio social, no pudiendo superar las ocho horas semanales; deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor/a y que no perturbe su normal actividad. Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la Alcaldía Municipal de





Nejapa, podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: las horas de trabajo de utilidad pública serán equivalentes al salario mínimo diario vigente por hora.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio social, el contraventor/a deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario que hubiere prestado.

Art. 87.- Decomiso.

En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal y la salud de la población, flagrancia, reincidencia o cuando el contraventor no cuente con las autorizaciones o permisos exigidos en las leyes, Ordenanzas y Reglamentos, emanados de la autoridad competente; el Delegado/a podrá ordenar sin más trámite de forma inmediata el decomiso del bien o bienes con los cuales se contraviniere y se deberá garantizar su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor/a sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de esta Ordenanza, en el mismo se deberá resolver el destino del bien o bienes decomisados, debiendo informar al Concejo Municipal para que este ratifique lo actuado o resuelva la devolución de dicho bien o bienes a quien demuestre la propiedad, continuándose en lo demás por el Delegado/a al respectivo procedimiento sancionatorio.

Si en un plazo de tres meses el bien o bienes no han sido reclamados será el Delegado/a Municipal quien determine el destino del mismo, previa resolución y notificación al contraventor/a.

El/la Agente Municipal que interviniere en la investigación de una contravención de esta Ordenanza; podrá practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen, sea necesario y la norma así lo tenga previsto, levantando un acta en el que se describa el bien decomisado e informando dentro de las próximas veinticuatro horas o setenta y dos horas si fuere fin de semana o días festivos al Delegado/a según sea el caso.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien o bienes decomisados y resquardarse a fin de que sean remitidos con oficio al Delegado/a para ser utilizados como elementos comprobatorios de la infracción.







Art. 88.- Suspensiones de Permisos y Licencias.

Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio, o local; y
- b) Al contraventor/a se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continuare cometiendo.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

Art. 89.- Cierre Definitivo o clausura del establecimiento.

El cierre definitivo o clausura de establecimiento, sea comercial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso de esta Ordenanza, cuando tenga imposición de otras sanciones y aún persistan las contravenciones.

Asimismo, procederá cierre definitivo o clausura de establecimientos cuando existieren denuncias reiteradas al cometimiento de contravenciones, no obstante, haber sido sancionada con anterioridad.

CAPÍTULO II

EXTINCIONES Y EXENCIONES

Art. 90.- Extinción de la acción.

La acción Contravencional se extinguirá:

- a) Al tercer año de haberse cometido la contravención y haberse emplazado la respectiva esquela sin que la autoridad competente hubiere iniciado el procedimiento respectivo;
- b) Cuando la contravención haya sido resuelta por la vía alterna de conflictos
- c) Por el pago de la multa y reparación del daño
- d) Por la muerte del contraventor/a.

Art. 91.- Extinción de la Sanción.

La sanción Contravencional se extinguirá:







- 1) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.
- 2) Por la Muerte del contraventor/a,
- 3) Por el pago de la multa y reparación del daño

Art. 92.- Exención de responsabilidad.

Estarán exentas de responsabilidad las siguientes personas:

- 1. Los menores de catorce años de edad.
- 2. Los que al momento de la contravención no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción o cuando se determinare de acuerdo a esa comprensión cualquiera de los motivos siguientes:
 - a) Enajenación mental
 - b) Grave perturbación de la conciencia
 - c) Desarrollo psíquico retardado

No se considera estado de grave perturbación de conciencia, cuando el contraventor actué en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya ingerido dichas sustancias voluntariamente.

TÍTULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA EL EMPLAZAMIENTO DE ESQUELAS.

Art. 93.- De la Esquela de emplazamiento o el oficio de remisión.

La esquela de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor/a que ha cometido una infracción contenida en esta Ordenanza, que será sancionado/a de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido, éste deberá concurrir a la Delegación Contravencional dentro del término de tres días hábiles siguientes, a cancelar la multa, a solicitar una Audiencia ante el Delegado/a para ejercer su defensa o a solicitar la implementación de una vía de Resolución Alternativa de Conflictos.







El Oficio de Remisión, es el documento con el cual los Agentes Municipales, la Procuraduría General de la República o cualquiera de las instancias ciudadanas de la municipalidad deberán remitir al Delegado/a Contravencional las denuncias recibidas.

La esquela de emplazamiento contendrá como requisitos:

- 1) El lugar, la hora y fecha de la comisión de la contravención.
- 2) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- 3) La disposición de la Ordenanza, presuntamente infringida.
- 4) Identificación del supuesto/a infractor/a, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor/a, para efectos de poder emplazarlo/a posteriormente, así como el número del Documento de Identificación; en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su número de identificación tributaria; en caso que el infractor/a no portare ningún documento de identidad, se procederá a identificarlo/a por medio de dos testigos hábiles.
- 5) Hacer mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que se aporta o que se pueden aportar.
- 6) Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la contravención.
- 7) El nombre, cargo y firma del agente municipal que impuso la esquela.
- 8) La firma del infractor/a, si pudiere y quisiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.

Las esquelas se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquela a cada uno de los contraventores/as, por cada infracción cometida. La esquela de emplazamiento se levantará original y 2 copias. Una copia será entregada al infractor/a, otra copia al Cuerpo de Agentes Municipales y la Original será remitida al Delegado/a Contravencional.

Art. 94.- Valor de la Esquela de emplazamiento o Acta de inspección.

Las esquelas de emplazamiento o actas de inspección de las contravenciones, levantadas por el Agente Municipal, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de desvirtuar con otras pruebas. No obstante si el contraventor/a cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia ante el Delegado/a Contravencional, se podrá citar al Agente Municipal para que manifieste y explique al Delegado/a la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquela y/o Acta de inspección de las contravenciones hará incurrir al Agente Municipal en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.





Art. 95.- Desestimación de la Esquela.

El Delegado/a desestimará las esquelas impuestas por los Agentes Municipales previamente antes de continuar el procedimiento sancionatorio de manera escrita o por medio de la audiencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga los requisitos que señala el artículo 91 de esta Ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravenciones señaladas por esta Ordenanza.
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Art. 96.- Procedimiento de imposición de esquela.

Cuando una persona natural o jurídica, fuere sorprendido/a en flagrancia será el Agente Municipal quien le informará cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola, se le solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquela de emplazamiento.

De la esquela de emplazamiento se levantará una original y dos copias por el Agente Municipal que la elaboró. Una copia se le entregará al contraventor/a, la esquela de emplazamiento original se remitirá al Delegado/a en un término no mayor de tres día hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la respectiva esquela, adjuntando además las pruebas recabadas si las hubiere, más un informe que sustente lo sucedido, para sus efectos legales.

En todo caso si las contravenciones fueren dadas a conocer por medio de denuncia o aviso, éstas podrán ser recibidas por el Agente Municipal, Procuraduría General de la República o por cualquiera de las instancias de atención ciudadana de la Municipalidad, la cual deberá ser remitida al Delegado/a, toda la información recibida deberá constar en oficio de remisión, en un término de tres días hábiles de recibida la denuncia o aviso, el oficio de remisión deberá cumplir con lo regulado en el artículo 106 de la Ley Marco.

Art. 97.- De la Audiencia oral y pública.

El Delegado/a Contravencional, realizará en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la contravención, una audiencia en la que se le dará a conocer las diligencias realizadas, invitándola a que lleve a cabo su defensa.







En todas las audiencias que celebre el Delegado/a Contravencional, deberá ser asistido por su secretario/a de actuaciones, quien dará fe de todo lo actuado.

Una vez intervengan las partes observando los principios del debido proceso y conforme a la sana crítica, el Delegado/a Contravencional resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Art. 98.- Recepción.

El Delegado/a al recibir la esquela de emplazamiento, informes y la prueba recabada, tendrá tres días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, siempre y cuando el contraventor/a no haya cancelado la multa y/o reparado el daño que hubiere ocasionado, dentro del término antes señalado o haya optado al procedimiento de la vía alternativa de conflictos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 99.- Del procedimiento administrativo sancionatorio.

Recibida la denuncia u oficio, el Delegado/a deberá seguir el procedimiento conforme lo establece el Artículo 131 del Código Municipal, en los casos en los que no se haya solicitado previamente audiencia

Art. 100.- Asistencia Legal.

Los contraventores/as de esta Ordenanza, tendrán derecho a estar asistidos/as por un abogado/a debidamente acreditado si lo considera necesario, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución de la República.

Art. 101.- Presencia de Peritos.

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado/a, de oficio o a petición de parte, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo de quien lo propone, y ad-honórem si la designación es oficiosa por parte del Delegado/a Contravencional.

Art. 102.- Norma para la valorización de la prueba







Para tener por acreditada la contravención, el Delegado/a valorará la prueba producida, basándose en consideraciones del buen sentido, razón natural o conforme a las reglas de la sana crítica, atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 103.- Fallo de la Resolución en audiencia.

Habiéndose oído él o la presunta responsable según el caso, sustanciada que sea la prueba alegada en su descargo, el Delegado/a resolverá en el acto de forma simple y de manera oral, debiéndose indicar en todo caso en su resolución lo siguiente:

- 1. El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2. Constancia de haber oído a los señalados como presuntos/as responsables de la contravención.
- Relación de las disposiciones contravenidas.
- Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada caso.
- 5. Disposiciones en las que funda su resolución; así como de los medios probatorios ofertados por las partes intervinientes y las razones por las cuales considera que dicha prueba le merece fe o del porqué no le merece fe probatoria.
- 6. Constancia de la acumulación de procesos cuando así hubiere ocurrido.
- 7. Orden de la notificación de la resolución del fallo.
- 8. Firma del Delegado/a Contravencional y las partes intervinientes.
- 9. Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.

Art. 104.- Notificación de la Resolución.

Si la resolución fuere dictada en audiencia el contraventor/a quedará notificado de ella de manera inmediata, debiendo el Delegado/a entregar las copias de la resolución emitida si éste la solicitare.

Si pasado el término de tres días hábiles, después de la notificación de la resolución emitida y no se recurre de la misma, quedará ejecutoriada sin más trámite.

Art. 105.- Devolución del decomiso.

Si el contraventor/a es absuelto/a por el Delegado/a, se le devolverá el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito, si el contraventor/a ha sido condenado/a en audiencia procede la devolución del decomiso, previo al cumplimiento de su sanción.

Art. 106.- Recurso de Apelación.







De la resolución condenatoria interpuesta por el Delegado/a se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto en el Art. 107 de la Ley Marco.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Art. 107.- Conteo de Plazos.

Los plazos en días, a los que se refiere esta Ordenanza, se entenderán en días hábiles.

Art. 108.- Destino de los Fondos Provenientes de Multas.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio de Nejapa.

Art. 109.- Aplicación supletoria de otras fuentes de ordenamiento Jurídico.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 110.- Carácter Especial.

Esta Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio de Nejapa, que la contraríe.

Art. 111.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigencia NOVENTA DIAS después de su publicación en el Diario Oficial incluidos los días festivos, vacaciones y fines de semana. **DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NEJAPA**, el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve; b) Para los fines de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Nejapa.





CREASE las plazas de Delegado Contravencional y su Secretario de Actuaciones, en consecuencia modifíquese el Organigrama Institucional, y los Manuales respectivos, c) Instrúyase a la Unidad de Recursos Humanos y Gerencia General para que realice proceso de contratación de plaza de Contraventor y secretario de conformidad a la LECAM, d) Instrúyase al Gerente General para que proponga modificación del presupuesto 2019, con respectos a los salarios de las plazas creadas. Votación Unánime. Publíquese. Y para los efectos legales correspondientes y en el ejercicio de los deberes que me señala el Código Municipal, expido, firmo y sello la presente certificación a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

LIC. OSCAR MAURICIO PLEITEZ PORTILLO
SECRETARIO DEL CONCEJO







•
•





EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas de Sesiones que lleva esta Secretaría durante el presente año se encuentra el ACTA NUMERO SIETE, Quinta Sesión Ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal el día nueve de marzo del año dos mil veintitrés, que contiene el ACUERDO NUMERO QUINCE, que literalmente dice: ACUERDO NUMERO QUINCE: a) DECRETO NUMERO CINCO. El Concejo Municipal de Nejapa, CONSIDERANDO: I. Que mediante Decreto Legislativo Número 661, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial Número 80. Tomo No. 391, de fecha treinta de abril de dos mil once, la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Nejapa, en adelante "Ley Marco", mediante la cual se definió el marco regulatorio para la determinación de contravenciones administrativas, mismas que deberían ser reconocidas mediante las ordenanzas municipales por parte de los Concejos Municipales y sancionadas a través del Alcalde Municipal o el Delegado Contravencional. II. Que de acuerdo con el artículo 110 literal c) de la "Ley Marco", se establece: que los Concejos Municipales deberán aprobar o adecuar las ordenanzas municipales para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad, y dando cumplimiento a dicha disposición, el Concejo Municipal de Nejapa, en el uso de sus facultades reconocidas en el artículo 30 numeral 4, del Código Municipal, Acordó la aprobación de la "Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Nejapa", misma que fuera publicada en el Diario Oficial No. 136, tomo 424, de fecha 22 de julio de 2019; y en la que se consignó como una prohibición y por tanto como contravención administrativa "Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber tenido el permiso correspondiente", lo cual se tipificó en el artículo 32 literal p), previendo una sanción de entre \$114.29 a \$1,000.00; la cual aplica a todas aquellas obras menores a 50 metros cuadrados, y que están excluidas de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del AMSS. III. Que, la Unidad Contravencional, ha tenido conocimiento de un sin fin de obras que se ejecutan en el municipio sin el permiso correspondiente, y un buen porcentaje de estas son menores a los 50 metros cuadrados, obras de bajo impacto, o que están siendo ejecutadas en razón de urgente necesidad, que al tenerse por iniciados los procesos administrativos sancionatorios, y al comparecer el supuesto infractor (a), se advierte que las obras son ejecutadas en razón de urgencia o emergencia y/o que su costo de inversión, es tal que implica un evidente sacrificio para los interesados. IV. Que respecto, de lo anterior se advierte que a la fecha la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del municipio de Nejapa, establece en su artículo 82 las sanciones aplicables, entre estas: a) Amonestación verbal o escrita, b) Reparación de daños, c) Multa, d) Trabajo de Utilidad Pública, e) Decomisos, f) Suspensiones de Permisos y Licencias, g) Cierre definitivo y Clausura de Establecimiento; y finalmente establece que será el Delegado Contravencional quien "llevará a cabo el procedimiento, valorando los principios de legalidad y proporcionalidad conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica de quien resultare responsable de la autoría de la contravención, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño, cuando fuere procedente. En los casos en









los que el contraventor/a fuere reincidente será aplicada la sanción de mayor gravedad." V. Que, a fin de contar con herramientas mínimas necesarias que faciliten a un mejor proveer para la Delegada Contravencional, en los casos a los que se hace referencia, y en los que pueda ser evidente en la etapa de verificación previa, inicial como la de prueba durante el procedimiento administrativo sancionador, que las condiciones en los cuales las obras de construcción que se ejecuten sean por evidente y extrema necesidad para las familias Nejapenses, o sean obras menores y que su ejecución requiera de un presupuesto mínimo necesario, del cual se ha requerido incluso el compromiso financiero adquirido por la familia interesada, como muestra de su capacidad económica limitada. Se vuelve necesario promover una reforma a la normativa en ese sentido, garantizando así que se cuente con criterios claros y regulados que eviten la discrecionalidad al momento de resolver por parte del aplicador de la normativa vigente. POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere la Constitución de La República y el Código Municipal, este Concejo DECRETA las siguientes: "REFORMAS A LA ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA." Artículo 1.- Incorpórese al Artículo 82, un tercer inciso de la siguiente manera: "El Delegado(a) Contravencional, podrá determinar la capacidad económica del infractor, para efectos de determinar la procedencia de la sanción, mediante la declaración escrita del mismo, junto al cuestionario socioeconómico que para dichos efectos se requiera proveído por la Unidad Contravencional, pudiendo anexar al mismo copias simples de los comprobantes de tal declaración o condición, una vez presentado deberá agregarse al expediente respectivo como respaldo y deberá resolverse en un plazo máximo de 5 días contados a partir de la presentación del mismo." Artículo 2.- Incorpórese al artículo 91 (Extinción de la Sanción) el numeral 4), de la siguiente manera: "Por la resolución emitida por el Delegado Contravencional, respecto a la poca o nula capacidad económica del infractor." Artículo 3.- Las presentes reformas entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Dado en el salón de sesiones de la Municipalidad de Nejapa, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintitrés; b) Autorizar que el Tesorero Municipal eroque del Fondo Municipal la cantidad de hasta DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00), que serán utilizados para la publicación del Decreto ya relacionado, monto que entregará al Secretario del Concejo, Licenciado Oscar Mauricio Pleitez Portillo, mediante cheque certificado a nombre de DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA, quien lo liquidará con los comprobantes legalmente aceptados. Votación Unánime. Certifíquese, Notifiquese y Publiquese. Y para los efectos legales correspondientes y en el ejercicio de los deberes que me señala el Código Municipal, expido, firmo y sello la presente certificación a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

LIC. OSCAR MAURICIO PLEITEZ PORTILLO
SECRETARIO DEL CONCEJO





EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas de Sesiones que llevó esta Secretaría durante el año dos mil veintiuno se encuentra el ACTA NUMERO DOS, Primera Sesión Ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal el día once de mayo del año dos mil veintiuno, que contiene el ACUERDO NUMERO TRES, que literalmente dice: ACUERDO NUMERO TRES: El Concejo Municipal, CONSIDERANDO: I. Que según el principio de legalidad contemplado en el artículo 86 de la Constitución de la República de El Salvador: "(...) los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las expresamente les da la ley (...)". II. Que conforme a lo regulado por el artículo 48 numerales 4,5,6 y 9 del Código Municipal, corresponde al Alcalde: "...Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo"..."Ejercer funciones de gobierno y administración Municipal (...), Resolver los casos y asuntos particulares de gobierno y administración (...) los demás que la ley, ordenanzas y reglamentos señalen. Estando facultado por ley a delegarlas, según lo establece el artículo 50 del mismo cuerpo normativo: "El Alcalde puede delegar previo acuerdo del Concejo, la dirección de determinadas funciones con facultades para que firmen a su nombre a funcionarios municipales (...)". III. Que de acuerdo a LEY MARCO PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, define en su artículo 5 que el Delegado (a) Contravencional Municipal es la instancia administrativa que se encarga de verificar, sancionar y resolver casos y hechos contemplados en la presente Ley". IV. Que conforme a la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del municipio de Nejapa, la que entró en vigencia el 5 de noviembre de 2019, es menester tomar todas aquellas decisiones encaminadas a su buen funcionamiento y efectiva aplicación y siendo que la facultad sancionadora está reservada al Alcalde Municipal conforme al Código Municipal y esta puede ser delegada mediante acuerdo, siendo que además así se ha establecido en la Ordenanza citada en su Art.4. V. Que tomando en consideración la entrada en vigencia de la ley de Procedimientos Administrativos, el cual establece de manera expresa en su artículo 43 Delegación de Competencia: Los órganos administrativos podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en inferiores jerárquicos de la misma institución... El órgano delegante no podrá ejercer las facultades delegadas mientras esté vigente el acuerdo de delegación, pero podrá revocar en cualquier momento la delegación conferida. Por tanto, ACUERDA: a) Autorizar al Señor Alcalde Municipal, Jorge Alexander Escamilla, para que delegue su firma a la Licenciada , y actúe exclusivamente







en función de las competencias administrativas sancionatorias atribuidas a él, en su calidad de Delegada Contravencional, y contempladas en la Ley Marco de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, así como otras faltas o contravenciones administrativas contempladas en todas aquellas ordenanzas municipales vigentes; así mismo se faculta para que puedan diligenciar y fenecer los procedimientos sancionatorios por violación a las Leyes de carácter especial como la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños y su Reglamento; Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía ; Ley General Tributaria Municipal y la Ley de Impuestos de la Alcaldía Municipal de Nejapa; y todas aquellas que establezcan, reconozcan o mandaten la competencia para sancionar al Alcalde Municipal; se exceptúa de dicha delegación de competencia lo dispuesto a la Ordenanza de creación de la Empresa Municipal Centralizada para el manejo y uso del agua potable en el Municipio de Nejapa, denominada sistema municipal de aguas Río San Antonio. El ejercicio de tal delegación se tendrá conforme a lo dispuesto en el Art. 50 del Código Municipal y el Art. 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Comuníquese a la Delegada Contravencional Municipal para los efectos legales consiguientes. Votación Unánime. Comuníquese. Y para los efectos legales correspondientes y en el ejercicio de los deberes que me señala el Código Municipal, expido, firmo y sello la presente certificación a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

THE SECRETARY AND A SECRETARY

SECRETARIO DEL CONCEJO

Nota Aclaratoria: Se ha realizado una Versión Pública, del acuerdo de concejo municipal en base a lo establecido en el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, donde se establece que el ente obligado debe publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.